

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS  
EN SANTA CRUZ DE TENERIFE  
(SECCIÓN SEGUNDA)**

**La LETRADA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DEL GOBIERNO DE ...**,  
en la representación procesal que del mismo ostenta y viene conferida por el artículo 551.3 L.O.P.J., en  
nombre y representación de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ....., ante la Sala comparezco, en el  
**R.C.A. Nº .....**, que se sigue a instancias de **LA REAL FEDERACIÓN .....** y como mejor proceda  
en Derecho, **DIGO:**

Que de conformidad con el traslado conferido, CONTESTO A LA DEMANDA formulada de  
contrario, con fundamento en los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Con carácter general, se niegan los hechos de la demanda, en tanto en cuanto se  
opongan, se aparten, nieguen, contradigan, o no coincidan exactamente con los del expediente  
administrativo.

**SEGUNDO.-** Sin perjuicio de lo anterior, a efectos aclaratorios hacemos constar lo siguiente:

- Con fecha 11 de octubre de 2017, la Real Federación ....., Delegación Canaria, presentó  
escrito en el que se solicitaba que por parte de la Dirección General de Ganadería del Gobierno de  
Canarias se emitiera la correspondiente autorización para la realización de los análisis que se precisan  
por parte del Laboratorio de Sanidad Animal, con la finalidad de realizar sueltas programadas de  
carácter internacional.

En dicha solicitud de 11 de octubre de 2017 se aportaba un calendario de sueltas de palomas  
desde distintas ciudades de Marruecos y de Portugal.

- Dicha solicitud de fecha 11 de octubre de 2017 no fue resuelta expresamente en plazo, por lo  
que la Real Federación Colombófila Española interpuso Recurso de Alzada.

- Contra la desestimación del Recurso de Alzada interpone el presente recurso contencioso  
administrativo.

**TERCERO.-** La Federación Canaria ..... está inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias dependiente de la Dirección General de Deportes. Y no está integrada en la Real Federación ..... por decisión unilateral de ésta (Hecho Segundo de la Demanda).

**CUARTO.-** el establecimiento de una Delegación Territorial de la Real Federación ..... en la Comunidad Autónoma de Canarias no se ha hecho en “coordinación con la Administración Deportiva” tal y como señala el art. 6.3 de Real Decreto 1835/1991. En ningún caso ha existido coordinación entre la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma de Canarias y la Real Federación ..... para establecer una Delegación Territorial en su territorio, ni consta que sus representantes hayan sido elegidos según criterios democráticos y representativos.

**QUINTO.-** Negamos Hecho Séptimo de la Demanda, (folio 13, párrafo b) según el cual la Federación Canaria ..... no existe por no adaptarse sus estatutos a la Ley 4/2011, dado que la Ley no prevé la extinción de la misma por dicho motivo y por supuesto dicha entidad tiene cobertura legal completa en cuanto a su existencia y a su actuación en el ámbito federado de su modalidad en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por Resolución de la Dirección General de Deportes Nº 1018, de 18 de diciembre de 2009, se acuerda la inscripción definitiva de la Federación Canaria ..... en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias con el número de registro 1953/94-C, y se aprueban sus estatutos definitivos.

Por Resolución de la Dirección General de Deportes Nº 1019, de 18 de diciembre de 2009, se acuerda la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de los Estatutos de la Federación Canaria ....., publicándose en el Boletín nº 37 de 23 de febrero de 2010.

Por Resolución de la Dirección General de Deportes n.º LRS2018JA01162 de 02 de octubre de 2018 se aprueba, a instancia de la entidad, la modificación de los Estatutos de la Federación Canaria ..... con su adaptación a la citada Ley 4/2011, aplicables desde esa fecha de acuerdo con lo que dispone el artículo 18.3 de la Orden de 5 de julio de 2002, por la que se regula el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

**SEXTO.-** Negamos el Hecho Séptimo de la Demanda, (folio 13, párrafo c) según el cual la mayor parte de los colombofilos en Canarias son socios de clubes que a la vez cuentan con licencia

estatal de la Real Federación .... al amparo de la libertad de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución Española y de la posibilidad de disponer licencia federativa estatal para practicar su deporte, toda vez que no está acreditada, pues no hay datos del número de licencias y de clubes en ambos casos.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ORDEN JURIDICO PROCESAL**

I.- En cuanto a jurisdicción, competencia y procedimiento, son de aplicación los arts. 1, 10 y 45 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 13 de julio de 1998.

II.- Respecto a la legitimación pasiva, la ostenta esta Administración al amparo del art. 21 de la misma ley.

III.- Por lo que se refiere a la representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, el art. 551.3 de la LOPJ, en relación con el art. 32 de la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, de conformidad con los cuales corresponde al Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias dicha representación y defensa.

IV.- En cuanto a las costas procesales, el art. 139 LJCA.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ORDEN JURIDICO MATERIALES**

#### **PRIMERO. OBJETO DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA RECURRENTE**

El presente Recurso se interpone contra la desestimación presunta del Recurso de Alzada interpuesto contra la desestimación de la solicitud presentada el 11 de octubre de 2017 por la Real Federación ..... de autorización por la Dirección General de Ganadería del Gobierno de Canarias para la realización de los análisis precisos por el Laboratorio de Sanidad Animal de Canarias y posterior emisión de certificado por el Servicio de Sanidad del Gobierno de Canarias.

Las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda, y que definen el objeto del procedimiento son que *“se condene a la Administración a autorizar la realización de analíticas y emisión de certificaciones precisas por el Servicio de Laboratorio de Sanidad Animal de Canarias*

*para posterior emisión, en su caso a favor de la Real Federación..... del Certificado Sanitario ref. ASE -126 08/ expedido para trasladar aves desde Canarias a Marruecos, con expresa imposición de las costas procesales a la Administración demandada”.*

**SEGUNDO. NO PROCEDE LA ESTIMACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA**

**- I -**

La Real Federación ..... presentó ante la Dirección General de Ganadería el 11 de octubre de 2017 un escrito en el que, en su propio nombre, solicitaba que por parte de la Dirección General de Ganadería del Gobierno de Canarias se emitiera la correspondiente autorización para la realización de los análisis que se precisan por parte del Laboratorio de Sanidad Animal, **con la finalidad de realizar sueltas programadas de carácter internacional**. En dicha solicitud, se aporta un calendario de sueltas de palomas desde distintas ciudades de Marruecos y de Portugal y se concreta *“que para llevar a cabo las sueltas programadas, las distintas expediciones deber ir amparadas por el CERTIFICADO SANITARIO Ref: ASE – 1206 08/11.”*

Para obtener la certificación sanitaria prevista en la normativa de movimiento de animales, que en el caso que nos ocupa se incluye en el CERTIFICADO SANITARIO para la importación a Marruecos, a título excepcional, de palomas mensajeras procedentes de España Ref.: ASE - 1206 08/11 (cuya competencia recae en los Servicios de Sanidad Animal del Gobierno de España) resulta necesario realizar previamente analíticas que descarten la influenza aviar. En este sentido, el Certificado Sanitario para la importación a Marruecos, a título excepcional, de Palomas mensajeras procedentes de España ASE- 1206 08/11 exige que *“un veterinario oficial”* certifique que:

*“3. las Palomas antes descritas:*

- a) están en buen estado de salud y no han presentado en el día de embarque, ningún signo clínico de enfermedades específicas de la especie;*
- b) Proceden de explotaciones que no han sido objeto de una cuarentena debido a enfermedades contagiosas durante los últimos seis meses;*
- c) No están destinadas al sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades contagiosas;*
- d) Han sido mantenidas en aislamiento en condiciones aprobadas por los servicios veterinarios de España desde su nacimiento o al menos durante los 21 días anteriores a la carga, y no han presentado, durante el período de aislamiento, ningún signo clínico de infección que pudiera estar relacionado con un virus de la influenza aviar de declaración obligatoria;*

e) una muestra (5%) de las palomas ha sido sometida durante su aislamiento, con resultado negativo, a una prueba de diagnóstico realizada con la técnica PCR para la detección del virus de gripe aviar de declaración obligatoria, realizada con muestreos obtenidos entre 7 y 14 días antes de su carga;

f) no han estado en contacto, desde su aislamiento hasta su carga, con aves distintas de las que están cubiertas por este certificado;

g) no han presentado, en el día de su carga, ningún signo clínico de enfermedades específicas de la especie ni de infección que pudiera estar asociada a un virus de la influenza aviar de declaración obligatoria;

h) Proviene de criaderos situados en el centro de una zona alrededor de la cual, en un radio de 25 km no ha aparecido ningún foco de la enfermedad de Newcastle desde hace 6 meses como mínimo;

i) Las palomas han permanecido en España desde su nacimiento o durante un plazo mínimo de 21 días antes de su embarque;

j) Son enviadas en contenedores nuevos o desinfectados con un producto activo contra el virus de la influenza aviar;

k) El análisis mencionado en el punto 3.e ha sido efectuado en un laboratorio autorizado por los servicios veterinarios españoles, según se refleja por el correspondiente boletín de análisis.”

Así las cosas, a fin de poder expedirse ese certificado, en su solicitud de 11 de octubre de 2017, la Real Federación..... solicitaba textualmente de la Dirección General de Ganadería que “se emita la correspondiente autorización para la realización de los análisis que se precisan por parte del laboratorio autonómico de Sanidad Animal del Gobierno de Canarias”.

De la solicitud se deduce, por tanto, la finalidad para la que se interesa. La Real Federación..... no es la propietaria de las palomas a las que pretende realizar los análisis, no está pidiendo una certificación sobre el estado de salud de sus palomas; está haciendo la solicitud a efectos de organizar una competición, a cuyo fin aporta el concreto plan de sueltas a realizar desde el continente africano.

La Real Federación..... afirma en su demanda que se trata de una competición de carácter internacional y que por ello, la Federación Canaria..... no tiene ninguna competencia en la materia. Sin embargo, negamos tal afirmación. De hecho, la demanda habla en su folio 6 de “*competiciones estatales (recordemos **Campeonatos de España Insulares**)*”. Esto no quiere decir otra cosa que una competición regional.

La actividad que pretende realizar la Real Federación..... es el traslado de palomas desde la Comunidad Autónoma de Canarias a Marruecos para su suelta desde éste hacia sus palomares en Canarias. A efectos de entender que no tiene carácter internacional, debemos tomar en consideración el Real Decreto 2075/1982 de 9 de julio, sobre actividades y representaciones deportivas internacionales (Boletín Oficial del Estado num. 208, de 31 de agosto de 1982), que establece en su artículo 1:

*“Las confrontaciones deportivas que se realicen fuera del territorio nacional, en las que participen la Selección Nacional Española de una determinada modalidad deportiva o equipos de Clubs españoles y que tengan carácter de campeonatos mundiales, intercontinentales, europeos o encuentros bilaterales, se someterán al régimen de autorizaciones que se regula en el artículo 2.º No vendrán afectados por el régimen de autorización previa las confrontaciones deportivas encuadradas en las olimpiadas y en los denominados Juegos del Mediterráneo.”*

En este sentido, de la lectura de la citada norma se desprende que es necesario que se den varios presupuestos para la aplicación del régimen de autorización previsto en la misma, a saber: que en la actividad realizada fuera de territorio español participen 1) o la Selección Nacional Española de una determinada modalidad deportiva o equipos de Clubs españoles y 2) que la actividad tenga carácter de campeonatos mundiales, intercontinentales, europeos o encuentros bilaterales. En el presente caso, no consta que la actividad tenga carácter de campeonatos mundiales, intercontinentales, europeos o encuentros bilaterales, sino que se trata de una **competición de carácter autonómico, con deportistas exclusivamente de la Comunidad Autónoma de Canarias**, y en la actividad no participa la Selección Nacional Española ni ninguna otra selección nacional.

De hecho, como consta en el Certificado emitido por el Director General de Deportes de 11/05/2016 (aportado por la codemandada en el recurso de reposición al auto dictado en la pieza de Medida Cautelar):

*“Las sueltas de palomas organizadas y autorizadas por la Federación Canaria ..... desde la costa de Marruecos **no son ni están calificadas como competiciones internacionales.***

*Se trata de sueltas tradicionales de **ámbito exclusivamente canario** que realiza la FCC desde hace muchísimos años en la competición de fondo y de gran fondo”.*

Así pues, **la Administración entiende que la única que puede ser considerada interlocutora válida para hacer esta solicitud atendiendo a la finalidad real que se deduce del propio escrito de solicitud es la Federación Canaria .....**

La Real Federación..... tiene competencia para *“calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias oficiales de ámbito estatal.- organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado”*, en virtud del art. 5 de sus propios estatutos, apartados a) y d).

Por contra, de conformidad con la Ley 4/2011, de 18 de febrero, de Fomento de la Colombofilia Canaria y Protección de la Paloma Mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias, concretamente el art. 19:

*“1. Además de las funciones que le confieren sus estatutos, corresponde a la Federación Canaria ....., como agente colaborador de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, al menos, las siguientes atribuciones:*

*b) Organizar, autorizar, aprobar, coordinar y controlar las sueltas de entrenamiento o de competición suprainisulares, y las que se realicen en el mar o desde otros países y las de carácter internacional.”*

**- II -**

A mayor abundamiento, la certificación que se pretende incluye información epidemiológica cuya verificación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, como ya se expuso, recae, en aplicación del artículo 9.2 de la vigente Ley 4/2011 (salvo situación epizootológica puntual), en el personal cualificado de la Federación Canaria de Colombofilia previsto en artículo 9.1.

De conformidad con el Real Decreto 993/2014, de 28 de noviembre, por el que se establece el procedimiento y los requisitos de la certificación veterinaria oficial para la exportación, artículo 5.2, los Agentes certificadores están obligados a :

*“b) Certificar en sus atestaciones sanitarias únicamente aquello que, dentro del alcance de sus conocimientos personales, puedan comprobar a ciencia cierta directamente o mediante el uso de fuentes o sistemas de información oficiales, o reconocidos oficialmente, o de fiabilidad reconocida.”*

A diferencia de lo que ocurre con el resto de explotaciones ganaderas que cuenten con uno o más ejemplares de las siguientes especies: equino, porcino, bovino, ovino y caprino, apícola; así como todas las explotaciones ganaderas que pretendan comercializar la producción obtenida, por expresa previsión legal NO procede que los palomares se inscriban en registros oficiales ganaderos, ni están sometidos a autorizaciones ganaderas o que estén gestionadas por el departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de ganadería (tal como se expresa en el art. 9.2 de la Ley 4/2011). Por tanto, no existiendo en Canarias registros oficiales de los palomares la Dirección General de Ganadería no puede comprobar a ciencia cierta (como exige el art. 5.2 del RD 993/2014) los puntos que el Certificado ASE – 1206 08/11 exige que certifique un veterinario oficial.

Quien tiene conocimiento y posibilidad de comprobar a ciencia cierta esos extremos para poder certificarlos es la Federación Canaria de Colombofilia, porque de conformidad con el art. 8 de la ley 4/2011 es quien autoriza el funcionamiento los palomares de palomas mensajeras, centros de cría o depósito, de entrenamiento y colimbódromos, **previa verificación** con su personal

cualificado (que obviamente no puede ser otro que veterinario colegiado) de que se cumplen los requisitos mínimos que se definen en el art. 9.2 de la Ley 4/2011 (y que, a mayor abundamiento, son los mismos requisitos que deben verificarse en las demás especies para su inscripción en el REGA).

Es así, por aplicación de la Ley 4/2011, que se suprime la inscripción de los palomares en el Registro de Explotación Ganadera, como registro gestionados por los órganos competentes de las comunidades autónomas, y es la Federación Canaria de Colombofilia, en cuanto agente colaborador de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (tal y como la define el art. 19.1 de la Ley 4/2011) la que conoce los palomares de palomas mensajeras, centros de cria o depósito de entrenamiento y colombódromos, porque es la que por ley autoriza su funcionamiento, una vez ha verificado con su personal que se cumplen los requisitos del art. 9. Entre los requisitos contemplados en el dicho precepto, están aquellos en materia sanitaria que definen que, salvo situación epizootiológica puntual y objetiva que pueda darse, es la Federación quien asume mediante personal propio cualificado, las responsabilidades de hacer cumplir y verificar los requisitos básicos de carácter higiénico- sanitarios y de bienestar animal, en su condición de agente colaborador de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (artículo 19.1). De modo que, cuando la Federación Canaria ....., con su personal, verifica los extremos exigidos por el Certificado Sanitario ASE-1206 08/11 puede la Dirección General hacer una atestación sanitaria en los términos del RD 993/2014.

En este sentido, el art. 16.6 de la ley 4/2011 reconoce como el interlocutor válido a la Federación Canaria ....., al señalar que *“la presentación del correspondiente plan de sueltas de entrenamiento o competición por la Federación Canaria ..... (como agente colaborador de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias) a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de ganadería será suficiente para que ésta, en un solo acto, autorice globalmente el traslado y transporte de las palomas de todos los clubes y colombódromos incluidos en dicho plan, no pudiendo extrapolarse dicho mecanismo excepcional de autorización a planes comunicados por entidades ajenas a la cobertura del citado marco legislativo, ni a planes cuyas competencias sean de otra administración”*.

- III -

La Administración no ha actuado contra sus propios actos.

No resulta desvirtuado lo expuesto por el hecho de que en el año 2015 el propio Servicio del Laboratorio de Sanidad Animal realizó las analíticas solicitadas y expidió el certificado a petición de la propia Real Federación..... a los efectos de exportación, aún estando vigente la ley 4/2011.

Existe una razón que justifica ese cambio de criterio, que es la Sentencia, de 20 de mayo de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en el Recurso de Apelación 8/2015 (ID. Cendoj: 28079230062015100167), que confirma la sentencia de instancia por la que se anuló la constitución de una Comisión Gestora creada por la Real Federación ..... en el seno de la Federación Canaria ..... Hasta que judicialmente en el año 2015 se anuló la constitución de la Comisión Gestora de la Real Federación..... en el seno de la Federación Canaria ....., el Servicio del Laboratorio de Sanidad Animal realizó las analíticas solicitadas y expidió el certificado a petición de la propia Real Federación..... a los efectos de exportación entendiendo que era una gestora dentro de la propia Federación Canaria ....., agente colaborador de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, como hemos venido repitiendo a lo largo de este escrito. Por lo que resultaba de aplicación todo cuanto se ha señalado anteriormente y la ley 4/2011 en los términos referidos. No existe, por tanto, actuación contraria a los actos propios, ni una interpretación o aplicación de la ley 4/2011 distinta.

- IV -

En este sentido, resulta insostenible la inaplicación de la Ley 4/2011 que pretende la parte actora.

La Ley 4/2011, de 18 de febrero, de Fomento de la Colombofilia Canaria y Protección de la Paloma Mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias, está en vigor y resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa. De conformidad con el artículo 1:

*“La presente ley tiene por objeto y finalidad el reconocimiento y apoyo a la colombofilia canaria como deporte identitario, singular y tradicional, estableciendo las normas básicas específicas para su desarrollo, así como las de protección de la paloma mensajera cuya finalidad sea la competición y de sus palomares, y regular aquellos aspectos que requieran una especial atención, ordenando, por tanto, el desarrollo básico de la actividad colomófila en esta Comunidad Autónoma, ámbito de aplicación de esta ley.”*

Es de aplicación a todas las actividades que puedan realizarse dentro de lo señalado en cuanto al concepto de colombofilia y paloma mensajera. Así, la Ley se aplica tanto a la actividad y a quienes la realizan, con independencia de si los clubes están adscritos a la Federación Canaria ..... o a la Delegación de la Real Federación ..... o a ambas. Por todo

ello, en base a lo que dispone la misma, todas las personas que dispongan de palomas mensajeras en el territorio de la Comunidad autónoma de Canarias deberán disponer de tarjeta de propiedad (art. 4), licencia deportiva (art. 7) emitida por la Federación Canaria ..... y sus palomas con la anilla de ésta, sin perjuicio de poder participar en competiciones estatales, previa su homologación (art. 3).

Por tanto, no puede negarse la competencia reconocida a la Federación Canaria .....

Entendemos que de todo lo expuesto, no puede prosperar la pretensión de la actora.

### **TERCERO. COSTAS**

El artículo 139 de la Ley 29/98 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre la imposición de costas.

En su virtud,

**SUPLICO A LA SALA**, que tenga por presentado este escrito, por contestada la demanda, y previos los trámites legales oportunos, acuerde desestimar el recurso contencioso administrativo. Todo ello con imposición de costas procesales a la recurrente por aplicación del art. 139 LJCA.

En Santa Cruz de Tenerife, a 06 de noviembre de 2018.

**PRIMER OTROSI DIGO**, que solicito el recibimiento del pleito a prueba, que versará sobre los hechos de esta contestación, en particular sobre la falta de legitimación de la Real Federación..... para organizar la competición pretendida con la solicitud presentada, la legitimación de la Federación Canaria..... para organizar y autorizar las sueltas que se incluyen en plan incorporado a la solicitud presentada por la Real Federación....., la competencia de la Federación Canaria..... para verificar los extremos exigidos por el Certificado Sanitario ASE-1206 08/11 a fin de que la Administración expida la atestación sanitaria, la inexistencia de actuación en contra de los actos propios, y la conformidad a derecho de la actuación administrativa. Y propongo para su práctica los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL**: consistente en que se tenga por reproducido en el ramo de prueba de esta parte el expediente administrativo.

**Y SUPLICO A LA SALA**, que sirva acceder a lo solicitado.

Es justicia que pido, en lugar y fecha ut supra.